

Los robos en las iglesias a través de las sentencias del Tribunal Supremo: ¿sacrilegios?

Alicia Duñaiturria Laguarda

Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho. Universidad Complutense de Madrid

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.97103>

Recibido: 18/07/2024 • Aceptado: 02/09/2024

ES Resumen. El presente artículo analiza cómo el Tribunal Supremo calificó el delito de robo cometido en iglesias, si fue entendido como “sacrílego” en un contexto de libertad de culto. Asimismo, ahonda en otros elementos que estimó el Alto Tribunal a través de los recursos de casación que resolvió entre 1871 y 1907.

Palabras clave: Jurisprudencia; robos en iglesias; sacrilegios

EN Church burglaries through Supreme Court rulings: sacrilege?

EN Abstrac. This article analyzes how the Supreme Court qualified the crime of theft committed in churches, if it was understood as “sacrilegious” in a context of freedom of worship. It also delves into other elements that the High Court considered through the cassation appeals it ruled on between 1871 and 1907.

Keywords: Jurisprudence; church burglaries; sacrilege

FR Les cambriolages d'églises par le biais d'arrêts de la Cour suprême: un sacrilège ?

FR Résumé. Cet article analyse la manière dont la Cour suprême a qualifié le crime de vol commis dans les églises, s'il était compris comme « sacrilège » dans un contexte de liberté de culte. Il examine également d'autres éléments que la Haute Cour a pris en compte dans les pourvois en cassation sur lesquels elle s'est prononcée entre 1871 et 1907.

Mots clé : Jurisprudence; cambriolage d'église; sacrilège

Sumario: 1. Introducción. 2. El robo “sacrílego” en el Código penal de 1870. El concepto de “sagrado”. A. Lugar de comisión de los robos B. Calificación del delito por el Tribunal Supremo 3. Jurisprudencia del Tribunal Supremo en los delitos de robo en iglesias o robos sacrílegos: otros elementos a tener en cuenta. 4. Conclusiones

Cómo citar: Duñaiturria Laguarda, A. (2024). Los robos en las iglesias a través de las sentencias del Tribunal Supremo: ¿sacrilegios?, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXI, 61-77

1. Introducción

Desde que la religión católica fuera declarada la oficial del Imperio en el año 380 d.C. la influencia de la Iglesia fue imparable, no solamente desde el punto de vista espiritual, sino también material¹. Los fieles, con distintas finalidades, donaron sus bienes y haciendas a la Iglesia contribuyendo a configurar un patrimonio eclesiástico de enorme riqueza.

De igual forma, los bienes eclesiásticos, de culto o no, fueron apetecidos por los ladrones desde el primer momento sin atender al valor sagrado que a los mismos se había otorgado. Igual que los profanadores de tumbas del Egipto faraónico osaban violentar el reposo de los muertos para hacerse con el botín, los ladrones y hurtadores no se arredraban a la hora de saquear los templos cristianos. De ahí que los lugares de la Iglesia y sus bienes fueran especialmente protegidos, pues no solo se robaba un bien, sino se robaba un bien sagrado en un lugar también sagrado.

Mientras la Iglesia católica fue la oficial en España, las penas reservadas a los robos sacrílegos fueron muy elevadas, como se esbozará más adelante. La pregunta que nos hacemos de inicio en este artículo –y constituye la hipótesis de trabajo– es si, al alcanzarse la libertad religiosa con la Constitución de 1869², tras varios años de políticas secularizadoras³, decayó dicha especial protección penal o si, por el contrario, subyacía en la mente de los jueces un inveterado respeto a lo sagrado. Podemos adelantar, respondiendo de forma afirmativa que, al menos en el lenguaje manejado en las sentencias del Supremo, ese respeto se mantuvo.

Hay que tener en cuenta también que, inmediatamente después de la vuelta de Alfonso XII, en el periodo canovista, la nueva Constitución de 1876 daba un ligero paso atrás en materia de libertad religiosa, tendiendo más hacia un concepto de tolerancia que de libertad plena⁴: volvía a reconocer la confesionalidad católica del Estado, con el ejercicio público de su culto, pero toleraba el culto privado de otras religiones, siempre que no afectara a la moral cristiana⁵. Este texto, que estaría en vigor hasta la Constitución de la Segunda República, tendría que influir, como en efecto lo hizo, en la práctica judicial del periodo.

Durante el Antiguo Régimen, los reos de robos⁶ en iglesias⁷ estaban castigados por penas tanto canónicas como civiles⁸.

¹ Para una visión general de la Iglesia en la historia de España, vid. J. A. Escudero (Director), *La Iglesia en la historia de España*, Marcial Pons, 2015.

² La redacción del artículo 21 del texto del 69, fruto del consenso de las distintas sensibilidades religiosas, es complejo: no proclama abiertamente la libertad religiosa, mantiene el presupuesto de culto y clero a la católica y garantiza el culto público y privado de cualquier otro credo; sobre este tema vid. M. J. Ciáurriz, “La libertad religiosa en el constitucionalismo español del siglo XIX”, en *La Iglesia en la Historia de España*, op. Cit. pp. 1011-1024.

³ Para una visión de la Iglesia en el siglo XIX, vid. F.J. de Vicente Algueró, *El catolicismo liberal en España*, Madrid, Encuentro, 2012; VV.AA, *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

⁴ Sobre esta idea vid. E. Souto Galván, *Comunidad política y libertad de creencias*, Madrid, Marcial Pons, 2003.

⁵ M. J. Ciáurriz, op. Cit. pp.1023-1024.

⁶ Para el delito de robo, vid. R. M. Mata y Martín, “Aproximación histórica al robo con fuerza en las cosas”, *Ius Fugit: revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, n° 5-6, 1996-1997, pp.275-307; J. Sánchez-Arcilla Bernal, “Robo y hurto en la ciudad de México a fines del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8, 2001, pp. 43-110.

⁷ En especial para los robos en iglesias, vid. I. Reguera, “El delito en lugar sagrado. Iglesias y conventos vascos como espacios de violencia, siglos XVI-XIX”, *Sancho el Sabio*, n° 45, 2022, pp.4-46; R. Montes Bernárdez, “Asaltos, robos y destrucciones en sagrado (1660-1890)”, en *Murcia, crimen y castigo*. Taller de historia del Archivo General, Colección Estudios Críticos (VVAA), 2009, pp.93-113; M. Delgado, “La violencia contra lo sagrado. Profanación y sacrilegio: una tipología”, *Vínculos de Historia*, n° 8, 2019, pp. 171-188; D. Corbella Guadalupe, “El robo de los objetos patrimoniales según la documentación encontrada en el archivo histórico diocesano de San Cristóbal de la Laguna”, *Revista de Historia Canaria*, 205, 2023, pp. 13-34; S. Aragón Mateos, “Delincuentes y patíbulos en Badajoz a través de fuentes literarias y periodísticas (siglos XVIII-XIX)”, *Revista de Estudios extremeños*, 2015, tomo LXXI, n° 3, pp. 2069-2096; J. Castillo González, “Robos sacrílegos en la provincia de Madrid”, *Anales del Instituto de estudios Madrileños*, tomo XLIV, 2004, CSIC, pp.879-921; J. I. Arrieta, “Los delitos contra la recta administración del patrimonio”, *Anuario de Derecho Canónico* 12, 2023, pp. 145-162.

⁸ P. Ortego Gil, “Hurtos sacrílegos y práctica judicial gallega, siglos XVI-XVIII”, *Separata. Estudios penales y criminológicos XXI*, 1998, pp. 241-304.

Las normas canónicas, recogidas en el título XVIII de la Partida I definen “sacrilegio” en su ley 1ª y siguientes⁹. Comienza describiendo dicha figura como quebrantamiento de *cosa sagrada* o que la pertenezca, así como la que estuviese en *lugar sagrado*, aunque no sea sagrada. Por cosa sagrada incluye: personas (clérigos y hombres de religión), iglesias, cálices, cruces, altares y otros ornamentos. También considera sacrilegio usar lo que sea sagrado sin tener ningún derecho a ello. En la ley 2ª se determina el modo de cometer sacrilegio, de cuatro formas, una en la persona, tres en los bienes, que son las siguientes, diferenciando entre los delitos de hurto y robo:

- forzando o hurtando cosa sagrada de lugar sagrado (quebrantando puertas, horadando paredes o techo, o prendiendo fuego)
- forzando o hurtando cosa sagrada de lugar no sagrado
- forzando o hurtando cosa que no sea sagrada de lugar sagrado (pan, vino o ropa no ornamental)

La pena canónica se recogía en la ley 4ª: excomunión y “pecho de haber”.

Las **normas civiles** quedaban mejor determinadas en el mismo Código de las Siete Partidas (7, 14, 18), donde se estipulaba la pena que merecían los hurtadores y los robadores. Aquí se reservaba la pena de muerte para el ladrón que hurtase de iglesia o lugar religioso alguna cosa sagrada. Como ha señalado acertadamente el profesor Ortego¹⁰, de los tres supuestos materiales canónicos, las normas civiles solo contemplan el primero.

Veamos dos ejemplos –extraídos de archivo– del siglo XVIII: en ambos casos partimos de que los jueces debían aplicar un corpus de normas variado, que partían desde el Código de Partidas del rey Sabio a los textos recopilados. Dejando aparte el margen de arbitrio judicial, propio de la época, y que, como ha quedado sobradamente probado¹¹, tendió a la clemencia con los reos más que a la estricta aplicación de la dura ley, no podemos olvidar que los robos en las iglesias fueron una modalidad de delito “cualificado”, por tanto, los perpetradores se harían acreedores de las máximas penas.

En la iglesia parroquial de la villa de El Escorial, una noche de febrero de 1767, el alcalde mayor, que lo era también del Consejo de Su Majestad, alcalde del crimen de la Coruña y juez privativo de Fábrica y Bosques de San Lorenzo, dijo que se le había dado noticia del robo en dicha iglesia, habiendo “descerrajado y destrechado las puertas principales”. Para las diligencias, se llamaron, en primer lugar, a los maestros herrero y carpintero de la villa, para que declarasen cómo había podido producirse el robo, qué herramientas se habían utilizado, y cómo habían roto la cerradura de las puertas; declararon que estas se rompieron con barrena gruesa, desprendieron y desclavaron la cerradura, el postigo y accedieron al templo, rompiendo y saqueando cuanto se encontraron a su paso. Del inventario de bienes destrozados se incluyeron el cajón del altar, la puerta de la sacristía, la alacena de la sacristía, varios armarios con ropas, vitrinas, alacenas de las capillas adyacentes, el cepillo de madera...

Los ladrones se llevaron bienes y alhajas, que se fueron identificando mediante cotejo con los inventarios judiciales, que estaban en poder del presbítero, y de los mayordomos y demás cargos de las cofradías que tenían asiento en dicha iglesia.

Los bienes robados fueron muchos y de gran valor: cruces de oro con diamantes, manillas de aljófar, collares, esmeraldas, sortija de oro, que estaban en imágenes de las distintas Vírgenes; diferentes imágenes de oro y plata de santos y santas; relicarios de plata...

⁹ *Código de las Siete Partidas*, edición facsímil de la Imprenta Real, 1807, en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217 [consulta 14/3/2024]

¹⁰ Op.cit. p. 243.

¹¹ Bajo la batuta del catedrático de Historia del Derecho, el profesor Sánchez-Arcilla, se llevó a cabo un proyecto de investigación que dio pie a numerosas publicaciones, entre las que destaca la obra conjunta *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, 2013.

Al no haber indicios ni señas de los agresores, se dio orden de registrar con el mayor sigilo las casas de la villa y, mediante requisitorias, a las justicias de las villas y lugares colindantes, para que informasen sobre si conocían a los reos, o habían oído algo sobre las alhajas extraídas.

Hasta la villa de Madrid se puso una nómina en manos de artesanos y marcadores de plata de la villa, plateros, tasadores de joyas, con tiendas abiertas en la platería de la Corte por si alguien quería hacer alguna venta de alhajas, sospechosas de ser de las piezas robadas.

El expediente termina sin que los ladrones fueran aprehendidos. Es el único que se conserva en el archivo de la villa de El Escorial¹².

Atendiendo a las normas citadas, podemos inferir que, el autor o autores que perpetraron el robo en la iglesia de la villa de El Escorial, con rompimiento y violencia en las puertas, armarios, enseres, llevándose todo tipo de bienes sagrados, hubieran sido condenados a muerte.

El mismo año, en la villa y Corte de Madrid¹³, Francisco Rodríguez había entrado, junto con otros, en la iglesia de Valdespina, “con rompimiento y violencia de sus puertas principales y de la sacristía, como de un arca que servía de archivo, de la que extrajeron la cruz parroquial, incensario, crismas y otras alhajas”. El robo fue calificado por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como “sacrilego”, además de apreciar las agravantes de nocturnidad, violencia, de acuerdo y consejo, y una serie de delitos de los que el reo era también autor. Por todo ello fue condenado a la muerte de horca, previo arrastramiento, descuartizado, con sus miembros expuestos en sitios públicos y confiscación de bienes.

2. El robo “sacrilego” en el Código penal de 1870. El concepto de “sagrado”

Para poder responder a estas cuestiones se ha procedido a un volcado de sentencias del Tribunal Supremo por parte del CENDOJ; se han obtenido sentencias de dos periodos muy claros: desde 1871 a 1907, por un lado, y de 1950 a 1978, por otro, siendo este último año el que por defecto marca el Histórico de dicho buscador. Hay, pues, un claro abismo entre 1907 y 1950, lo que impide conocer la jurisprudencia de periodos clave como la Dictadura de Primo de Rivera y la II República española. Este primer trabajo abordará el primero de dichos periodos, dejando las siguientes sentencias para una segunda parte.

Partimos, a efectos de norma aplicable para el primero de los periodos mencionados (1871-1907) del Código Penal de 1870 (en adelante, el CP), que realmente es considerado un texto reformado del anterior de 1850¹⁴. En el contexto socio-jurídico que nacía con la Constitución de 1869, se produjeron reformas legales de calado, que dieron pie al citado Código y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de diciembre de 1872¹⁵.

En el CP de 1870¹⁶ (L.I, Título 1º, cap. 3) se recogen en su artículo 10 las circunstancias agravantes, que, además de las clásicas (premeditación, abuso de confianza...) señalan expresamente la de cometer el delito en lugar sagrado (nº 19).

¹² Archivo Municipal de El Escorial, justicia criminal, procedimientos judiciales, expediente 3723. Quiero dar las gracias a la archivera, Ana Luzón, por permitirme acceder a este expediente y conocer con tanto detalle y mimo su archivo. Su labor va más allá que la de catalogar los expedientes.

¹³ A. Duñaiturria, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1751-1808*, Dykinson 2010, p.356.

¹⁴ J. Antón Ónega, “El Código Penal de 1870”, en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1970-20022900252 [consulta 21/02/2024]

¹⁵ Sobre las vicisitudes en materia de Codificación penal a lo largo del siglo XIX, es muy interesante el artículo de G. Cobo del Rosal, “Los mecanismos de creación normativa en la España del siglo XIX a través de la codificación penal”, en *AHDE*, tomo LXXXI, 2011, pp.921-969.

¹⁶ Hay mucho escrito sobre el CP de 1870. Algunos de los trabajos que se pueden consultar son los siguientes: R. Núñez Barbero, *La reforma penal de 1870*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969; J. Antón Ónega, «El Código penal de 1870», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1970, pp. 229-271, en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1970-20022900252 [consulta 26/01/2024].

Para la elaboración de este trabajo, se han consultado los trabajos de V. Sandoval Parra, *La doctrina legal del Tribunal Supremo en el Sexenio Revolucionario*, Madrid, Dykinson, 2022; A. Masferrer (ed.), *La jurisprudencia penal en España (1870-1978). Contribución del Tribunal Supremo al proceso configurador de los de-*

Asimismo, en dicho código, en lo referido a tipos penales, se diferencia claramente entre robo y hurto¹⁷. Al primero le dedica desde los artículos 515 al 529, siendo el 521 y siguientes los que expresamente se refieren a los robos en iglesias. Lo prolijo del artículo requiere que lo veamos mejor en un cuadro:

TIPO DE ROBO	CIRCUNSTANCIAS (lugar, instrumento...)	PENA
Edificio destinado al culto religioso	-Con armas -valor bienes +500 pts. -introducidos por escalamiento Rompimiento de pared, techo, fractura de puerta... Uso de llaves falsas Nombres supuestos	Pena de presidio mayor en su grado medio a cadena temporal en su grado mínimo
Edificio destinado al culto religioso	-con armas -valor bienes - 500 pts.	Pena inmediatamente inferior
Edificio destinado al culto religioso	-sin armas -valor bienes -500 pts.	Pena inmediatamente inferior en su grado mínimo
Edificio destinado al culto religioso	-en despoblado -en cuadrilla	Pena en grado máximo
Edificio destinado al culto religioso	-saltando un muro -robo de frutas, animales o bienes de alimentación -valor bienes -25 pts.	Arresto mayor en grado medio a prisión correccional en grado mínimo

Es importante señalar el problema del lenguaje que apuntaba Groizard en su célebre *Comentario al Código de 1870*¹⁸. La circunstancia agravante del 10.19 se refiere a cometer el delito en “lugar sagrado”; por su parte, el artículo 521 y siguientes se remiten al robo en “edificio destinado al culto religioso” y el artículo 533 dedicado al hurto, se basa en hurtar cosas destinadas al culto, o que se cometieren en acto religioso o en un edificio “destinado a celebrarlos”, (el culto o los actos religiosos, se entiende, pues la redacción no es clara).

Nos encontramos pues, con una dualidad: lugar sagrado y edificio destinado al culto. ¿Es lo mismo?

Siguiendo a Groizard¹⁹ y a su análisis de la agravante 19ª del artículo 10, entendemos por **lugar sagrado al templo**. ¿Y qué es el templo?

- el edificio que “cotidianamente” celebra ceremonias de culto
- el edificio que “alguna que otra vez” celebra ceremonias para lo mismo, citando expresamente las ermitas.

Iglesias y ermitas son templos, son edificios destinados al culto, son lugares sagrados, por lo tanto. No lo son ni los cementerios, ni los hospitales ni otras instituciones de beneficencia, salvo

litos, Aranzadi, 2023; y por supuesto, como referencia, J. Sánchez-Arcilla Bernal (coord.), *La jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del Derecho penal (1870-1995)*, Dykinson, 2022.

¹⁷ Contemplado en el CP de 1870 desde los artículos 530-533, siendo los elementos del delito: apropiarse de un bien mueble con un fin lucrativo, ausencia de violencia e intimidación en las personas y falta de fuerza en las cosas; encontrarse una cosa perdida conociendo al dueño y quedársela con ánimo de lucro; o el caso de los “dañadores”, que sustraen o utilizan los frutos u objeto del daño causado. El hurto se cualifica CUANDO SE REFIERE A OBJETOS DESTINADOS AL CULTO O SE COMETE DURANTE EL ACTO (CEREMONIA) O LUGAR DE CULTO (IGLESIAS, CAPILLAS, ETCÉTERA).

¹⁸ A. Groizard y Gómez de la Serna, *El Código Penal de 1870. Concordado y comentado*, Burgos, Imprenta de Timoteo Arnáiz, en <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000152719&page=1>.

¹⁹ Comentarios... pp. 454-457.

que tengan capilla. Iglesias, ermitas y capillas son lugares sagrados, son edificios religiosos y se encuentran protegidos por la agravante del artículo 10 en su apartado 19.

Volvamos de nuevo al artículo 521 y siguientes, que se referían a “edificios destinados al culto” como circunstancia cualificativa del robo. Groizard incluye como edificios religiosos los templos, ermitas, capillas públicas (no oratorios privados), tanto de la religión católica como de cualquier otra, siempre y cuando estén abiertos al público y con autorización de la autoridad. Considera, aunque la ley no lo especifique (dejando el asunto a la interpretación del Supremo) que se deben incluir los conventos de ambos sexos que no tengan fin de beneficencia, pero sí místico o de culto.

Recapitulando, y respondiendo a la pregunta que nos hacíamos con el fin de aclarar los conceptos: **los edificios religiosos (iglesias, ermitas y capillas) son lugares religiosos, pero también son sagrados, pues se destinan al culto.**

Los delitos de los que vamos a tratar en estas páginas son la mayoría de ellos robos²⁰ ocasionados en iglesias, con el fin de apoderarse de bienes o alhajas; en algunos casos, para perpetrar el propio robo, se comete homicidio, dándose la circunstancia, del DELITO COMPLEJO en opinión del Tribunal Supremo. Es extraño, pero no fue infrecuente pues hay un caso, que la muerte del eclesiástico se cometiera por animadversión del ejecutor.

A. Lugar de comisión de los robos

Este primer apartado del artículo es el más descriptivo, pero este hecho es importante para tomar conciencia del lugar, y valorar, en consecuencia, la importancia que la naturaleza de “sagrado” aún tenía bajo la vigencia del Código de 1870, que, declaraba por primera vez en la Historia de España la libertad religiosa.

En 1870, durante la noche, se produjo el robo en la iglesia de Villacreces²¹, de varias alhajas, cera, ropas, dinero y otros efectos destinados al culto, como dos cálices y el copón con las Sagradas Formas, por valor todo ello de 373 escudos y 400 milésimas. Este robo se cometió con fractura y escalamiento; otra sentencia del Supremo precisa algunos de los detalles²²: añade entre los efectos del robo una corona de la Virgen y especifica que la fractura fue de puertas, cometida con llaves ganzúas. **El robo se cometió en lugar sagrado**, pues el edificio estaba destinado al culto.

De noche también, se cometió en 1874 un robo en una iglesia del pueblo de La Rienda²³, forzando una ventana exterior, una puerta interior, el sagrario y el cepillo de las ánimas, sustrayéndose de 4 a 5 pesetas en dinero, alhajas, ropas y bienes destinados al culto (crucifijo, manto, relicario), por valor de 150 pesetas. **El robo se cometió en lugar sagrado**, pues el edificio estaba destinado al culto.

Dos años más tarde, en 1876, parece ser que un sacristán extrajo, -fracturando la tapa donde se guardaba la cera la cofradía del Santísimo Sacramento de Alpartir-, varias cantidades de cirios y cabos de cera que después habría vendido a un cerero²⁴. Los hechos tuvieron lugar en la iglesia parroquial de dicha localidad de Alpartir. **El robo se cometió, por tanto, en lugar sagrado** por las mismas razones que los casos anteriores.

Mucho más graves fueron los hechos acaecidos en 1872, pero que llegaron a la Sala de lo penal del Supremo en 1877²⁵. Según se describe en la sentencia, una noche de octubre de 1872, se asaltó la casa del cura párroco de Gondomar por varios hombres armados. Para acceder a la vivienda, hicieron un agujero en el tejado de las habitaciones, rompieron la puerta del cuarto en que dormían el sobrino del sacerdote y su mujer (a quienes mataron), hirieron al propio sacerdote y a otra sobrina y, asimismo, forzaron al mismo eclesiástico a que les diera todo el dinero que

²⁰ Los robos en sentido amplio, dentro de los delitos de la propiedad, son tratados por Victoria Sandoval, op.cit. pp.152-181, en particular, para robos, hurtos, estafas y engaños hasta la p.166.

²¹ STS 691/1870

²² STS 256/1871

²³ STS 599/1875

²⁴ STS 503/1876

²⁵ STS 802/1877

tuviese, llevándose 2000 reales, alhajas de la iglesia, reales y alhajas de la sobrina, a quien, junto a su tío párroco, dejaron maniatados de forma violenta. **Este robo con homicidio se produjo, a la vista de los datos, en la casa rectoral, no en una iglesia, u otro lugar sagrado.**

Otra noche de 1876 el acusado había entrado en la iglesia del pueblo de Zael²⁶, abriendo con una ganzúa la puerta, y se había llevado varios objetos, entre ellos muchos de culto, como un copón, un viril, un cáliz con su patena (en plata), ropas y otros bienes. Los objetos robados fueron tasados en 290 pesetas. **El robo se cometió en lugar sagrado.**

En 1876 un sujeto cometió hasta 26 delitos de hurto al llevarse, durante distintos días y horas, sillas, un ruedo y cuadros de diferentes iglesias, que según declaró, luego vendía para alimentarse²⁷. **Los hurtos se cometieron en lugar sagrado.**

En 1881, en la iglesia parroquial de la villa de Berlanga²⁸, habiendo violentado las puertas de la iglesia y roto la del mismo sagrario, se habían robado varios vasos sagrados y objetos de culto por parte de una cuadrilla armada que, más tarde, se enfrentó a la Guardia Civil. El conflicto de jurisdicciones -militar/civil- será tratado más tarde. **El robo, claramente, fue en lugar sagrado.**

De la sentencia del año 1891 deducimos los hechos a partir de las preguntas y respuestas que se formularon al jurado²⁹; en este sentido, sabemos que el acusado entró una noche de agosto de 1890 en la iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles del Pueblo Nuevo del Mar, fracturando muebles y puertas, de donde sustrajo alhajas y objetos, algunos destinados al culto, siendo el valor de los mismos superior a 500 pesetas. **El robo fue cometido, pues, en lugar sagrado.**

En 1895 se cometieron una serie de hechos que son los más graves que describen las sentencias: un grupo de personas, hombres y mujeres con distintos grado de implicación, acordaron entrar en una iglesia fingiendo que acudían como si fueran de romería³⁰; además de subir al camarín de la Virgen, arrancar y romper un cepillo empotrado en la pared, fracturaron un arca de la sacristía y robaron 7 pesetas, y de otro lugar 4120 pesetas; además del robo, maniataron, golpearon, maltrataron y encerraron al señor cura, que murió finalmente estrangulado. Además del homicidio, **el robo fue en lugar sagrado.**

Una de las sentencias más interesantes, en lo referido a la calificación del delito -que analizaremos con detalle más tarde- tuvo lugar ya iniciado el siglo XX, en 1905³¹. Dos sujetos acometieron con armas blancas y de fuego a un cura, al que hirieron tanto dentro como fuera de la iglesia, donde le remataron y además, robaron en la casa del eclesiástico. En este caso, la muerte sí tuvo lugar (inicio) en lugar sagrado, pero **no el robo, que se produjo en la casa del sacerdote.**

Finalmente, en 1907, un sujeto escaló el tejado de la iglesia parroquial de Vallecas³², fracturó la ventana de la buhardilla, penetró a la escalera del campanario y bajando al interior del templo, rompió varios muebles, y se apoderó de 21, 75 pesetas en metálico. **El robo fue en lugar sagrado.**

A tenor, pues, de las sentencias, lugar sagrado y edificio destinado al culto, categorías recogidas en la norma penal, son sinónimos.

B. Calificación del delito por el Tribunal Supremo

De estos ejemplos, pues, la mayoría fueron cometidos en el interior de un lugar sagrado, una iglesia, a excepción de dos, que tuvieron lugar en la casa rectoral o del párroco. Tras esto, conviene preguntarnos lo siguiente, ¿cómo califica el Tribunal Supremo a estos delitos³³ y completa, por tanto, la categoría establecida en el Código penal?

²⁶ STS 594/1878

²⁷ STS 740/1879

²⁸ STS 353/1881

²⁹ STS 478/1891

³⁰ STS 385/1895

³¹ STS 464/1905

³² STS 945/1907; STS 906/1907.

³³ En lo referido a la literatura jurídica, hay que tener en cuenta, entre otros autores, a J. M. Pantoja, *Repertorio de la jurisprudencia criminal española, o compilación completa, metódica y ordenada por orden*

En una sentencia de 1871³⁴, se expone que el delito cometido fue calificado por el primer tribunal, el Juzgado de Villalón, como doble concepto de “profanación y robo”; no se especifica porqué el juzgado lo calificó de profanación, pero se infiere del hecho de que, entre los objetos robados, lo eran el copón con las Sagradas Formas. Al calificar los hechos en este sentido, parece que presumió que había intención de vejar, de escarnecer la religión católica, lo que nos lleva al artículo 240 del mismo Código de 1870 (referido al que profanare -con el fin de escarnecer- públicamente imágenes, vasos sagrados u otros objetos destinados al culto). El juzgado de Villalón habría calificado el delito en ese doble sentido, no robar en lugar destinado al culto, sino como profanación y robo. Por su parte, la Audiencia de Valladolid revocó el fallo del anterior y calificó a los autores como “convictos de robo en lugar sagrado”: ya no aparece la profanación, el escarnecer, sino el único delito de robar en lugar sagrado, con otras agravantes. Es cierto que los hechos se produjeron de noche, con fractura, con violencia y se accedió al interior, luego la sustracción de las Sagradas Formas no se hizo “públicamente”, -elemento sustancial del escarnio o profanación-, no se hizo en mitad de una ceremonia ante personas que asistían a un oficio religioso, sino que se accedió de noche al interior del templo para robar, no parece que, para profanar, o al menos los hechos no encajan en el tipo del 240. Ahí puede hallarse la razón de que la Audiencia de Valladolid revocase la sentencia anterior. La decisión del Supremo no se pronuncia respecto a la calificación del delito, evidentemente, sino sobre el *petitum* de los recurrentes.

En 1891³⁵ encontramos una sentencia cuyo delito es calificado de “**robo sacrilego**”, lo cual es excepcional, pues en todas se abunda en que los robos son en lugar sagrado. **¿En qué convierte al robo en lugar sagrado en robo sacrilego?** Independientemente de que el objeto del recurso se refiera a la manera de conducir al jurado, los hechos descritos son los siguientes: el acusado había entrado de noche en la iglesia, fracturando muebles y puertas, sustrayendo alhajas y objetos, algunos de ellos destinados al culto. ¿Hay diferencia entre estos actos y los narrados más arriba, en la sentencia de 1871? No de manera general, pues en ambos se accedió al templo de noche, con fractura y se sustrajeron bienes destinados al culto; luego, la calificación del delito como robo sacrilego no lleva aparejada “especiales” circunstancias, lo que nos lleva a considerar que todos los robos ejecutados en edificios destinados al culto se considerarían -además de robos en lugar sagrado-, sacrilegos. **La jurisprudencia del siglo XIX, entonces, seguía atendiendo, a pesar de la libertad religiosa, a la norma canónica de entender por “sacrilegio” cualquier robo (de objetos sagrados o no), siempre que se cometiera en lugar sagrado o edificio destinado al culto.**

La importancia del lugar queda patente en una sentencia de 1905³⁶. Dos sujetos dieron muerte al párroco cuando estaba revisando el misal en el altar mayor; le dispararon a bocajarro en el interior de la propia iglesia, pero el párroco, herido e indefenso, logró salir huyendo de la misma; una vez fuera, siguieron disparándole y, además, le infligieron varias heridas con armas blancas que acabaron causándole la muerte. Una de las cuestiones controvertidas fue precisamente la del lugar de la muerte, y aquí, lo expresado por el máximo Tribunal es muy relevante. En uno de los considerandos se estimó que, “*si bien es cierto que la muerte del cura ocurrió fuera de la iglesia,*

*alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el tribunal Supremo en la decisión de los recursos de casación y competencias en materia criminal desde la instalación de sus Salas segunda y tercera en 1870 hasta fin de 1874, Madrid, Imprenta Revista Legislación, Madrid, 1875; M. Martínez Alcubilla, Diccionario de jurisprudencia penal de España, o repertorio alfabético de la jurisprudencia establecida por los fallos del Tribunal Supremo de Justicia, decidiendo recursos de casación y competencias en materia criminal; con algunas observaciones, notas para su mejor inteligencia, cuadros sinópticos de las penas fraccionadas o compuestas que emplea el código vigente, escalas graduales de las mismas y una tabla de la correspondencia de los artículos de este con los de 1850, Imprenta de la Vª e hijas de A. Peñuelas, Madrid, 1874. También sobre la base de estos dos textos, de manera predominante, construye F. Fernández Fradejas su capítulo en la obra colectiva de Aniceto Masferrer: “Los delitos de hurto y robo según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1970)”, en A. Masferrer (ed.), *La jurisprudencia penal en España (1870-1978)*, Aranzadi, 2023, pp.579-606.*

³⁴ STS 691/1871

³⁵ STS 478/1891

³⁶ STS 464/1905

no lo es menos que dentro de ésta comenzó la ejecución no interrumpida de los actos a que puso término el asesinato, y que en ella acometido, amenazado, intimidado y recibió la primera herida; de manera que la falta de respeto al lugar sagrado y el escándalo y alarma que su profanación produce y en que se funda la agravación del número 19 del citado art. 10, estaban realizados, por lo que no cabe prescindir de apreciar esa circunstancia”.

Lo que está diciendo el Supremo es esta sentencia es fundamental, pues la agravante del artículo 10.19 del CP se basa, encuentra su razón de ser en dos elementos: la naturaleza sagrada del lugar y, en segundo lugar, la trascendencia (escándalo y alarma) que la profanación de dicho lugar genera.

Ya tenemos, pues, unas **pautas que se marcaron por el Alto Tribunal**, que consideramos determinantes para el objetivo de este artículo; mientras estuvo vigente el CP de 1870:

- a. “sacrilegio” fue el robo cometido en un lugar sagrado (independientemente de si lo robado fuera o no un objeto destinado al culto). Por lugar sagrado entendemos un templo destinado al culto, es decir, iglesias, ermita o capilla.
- b. el carácter de “sacrilegio” como agravación se funda en dos elementos: uno de índole espiritual (la propia naturaleza del lugar) y otro de cara a la ciudadanía, escandalizada y alarmada por la profanación o ultraje del recinto.
- c. Todo lo anterior, no nos olvidemos, en el contexto de una Constitución que marcaba la libertad religiosa, de lo que se desprende que aún estaba latente en la mente del jurista de finales del XIX, principios del XX un inveterado sentimiento religioso. No constan robos en otros edificios de otras religiones. Los robos en los lugares sagrados lo son por la agravante general y por la cualificativa del robo.

3. Jurisprudencia del Tribunal Supremo en los delitos de robo en iglesias o robos sacrílegos: otros elementos a tener en cuenta.

¿Cómo interpretó la ley el Alto Tribunal al revisar en casación las sentencias de los tribunales inferiores?

- **Ley más beneficiosa para los procesados:** En esta sentencia, el Tribunal Supremo partió de los artículos 22 y 23 del CP 1870 referido a las penas³⁷. En este caso, cuando el delito de robo en lugar sagrado se cometió³⁸, -entre el 15 y el 16 de abril de 1870- **aún estaba en vigor el CP de 1850**, pues el texto de 1870 entró en vigor en junio. Para el Alto Tribunal no se había estimado la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código³⁹, que imponía la pena en su grado mínimo. A ello se sumaba que sobre los reos no pesaba “evidencia moral de su criminalidad”, pues en su poder se hallaron solo algunos de los efectos sustraídos y ellos mismos negaron cualquier participación. La Audiencia de Valladolid les había condenado “por prueba bastante y por indicios graves y concluyentes”. Por todo

³⁷ Art. 22. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración. Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena

³⁸ STS 256/1871 y STS 691/ 1871, en este caso, el recurso de casación por infracción de ley se estima en parte, atendiendo a la circunstancia de la ley penal más favorable.

³⁹ 45. En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encuentran la evidencia moral que requiere la ley XII, título XIV de la partida III, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible o se compusiese de dos igualmente indivisibles, lo tribunales procederán con sujeción a lo que disponen las reglas 1ª y 2ª del artículo 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado, en *Comentarios al Código Penal reformado y planteado provisionalmente por ley de 3 de junio de 1870*, por don Narciso Buenaventura Selva, Madrid, Imprenta Española, 1870, p. 292, https://books.google.es/books?id=m0ZeAAAAcAAJ&pg=PA286&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=2#v=onepage&q&f=false, [consulta 07/03/2024]

ello, el Supremo estimó en su considerando que la pena debía imponerseles en el grado mínimo, reduciendo de los 13 años en que los reos fueron condenados por la Audiencia de Valladolid, a los 9 años de presidio mayor.

- **Cosas destinadas al culto religioso.** Hasta ahora hemos hecho hincapié, en los párrafos anteriores, en el lugar sagrado. Pero ahora hemos de atender a otro elemento. El Código de 1870 fue reformado con posterioridad⁴⁰ y una de las modificaciones afectó al artículo 522. En su redacción primigenia, dicho artículo rezaba así: *“Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla se impondrá a los culpables la pena en el grado máximo”*. El mismo artículo, en su versión reformada establecía: *“Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, o los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso, se impondrá a los culpables la pena en el grado máximo”*. Esta adición llevó al Alto Tribunal a desestimar dos recursos: uno, contra una sentencia de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid⁴¹, confirmando la pena de siete años de presidio mayor por robar, entre otras cosas, efectos destinados al culto religioso (se menciona un crucifijo); y el otro, contra una sentencia de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Zaragoza⁴² que también el procesado había impugnado: en este caso, el Supremo fue más claro, al establecer en sus considerandos que la representación del acusado *“error en que ha incurrido la representación del acusado por no haberse hecho cargo de las reformas que ha tenido el Código Penal en 18 de junio de 1870...porque el artículo referido del Código expresamente comprende los robos de los efectos indicados”*. Se robaron cirios y cabos por parte del sacristán. Es claramente apreciable la influencia del nuevo texto constitucional de 1876, que protegía con más fuerza la religión católica, al declararla la oficial del Estado.
- **Agravantes inherentes o anexas al delito.** En este caso⁴³, al Supremo se le habían elevado dos recursos: uno, por parte de uno de los condenados por la Audiencia de la Coruña, el otro por el propio Ministerio Fiscal. Los hechos habían sido extremadamente violentos: varios sujetos habían entrado con fuerza en la casa del párroco, maltratando a éste y a su sobrina tras obligarle a facilitarles los bienes robados, y habían dado muerte a otros dos miembros de la familia. La Audiencia les había condenado por el artículo 515 del CP, castigado en el 516.1, por el cual se determina que, si con ocasión del robo se causase un homicidio, la pena sería de cadena perpetua a muerte. La Audiencia de la Coruña consideraba que la pena debía ser la de cadena perpetua por haberse cometido el delito “sin especiales circunstancias”. El Fiscal recurrió, pues, en su opinión, no se habían apreciado dos agravantes: la nocturnidad y el rompimiento del techo de la casa y fractura de puertas, luego se infiere que la pena debería ser la mayor, la de muerte. En sus considerandos el Supremo lo tenía claro: la nocturnidad sí era agravante, una circunstancia adicional y no inherente al delito, porque se había buscado de propósito para la facilidad e impunidad del crimen; mientras que la de rompimiento sí que era inherente, entendiéndose por circunstancia inherente al delito “la que sin su concurrencia no hubiera podido cometerse”, de modo que la pena impuesta por la Audiencia de la Coruña debería elevarse por la estimación de una agravante (extra) y no por la otra (inherente). **El Supremo establece, en este caso, y de manera destacada la consideración jurisprudencial sobre la naturaleza de las circunstancias del delito, estableciendo la división entre aquellas que no alteran la naturaleza del tipo (inherentes), respecto de las que, por sumarse al mismo, han de producir un incremento de la pena (agravantes).**

⁴⁰ La versión reformada y comentada del mismo que he manejado es la de Salvador Viada y Vilaseca, una tercera edición, impresa en la Librería Fernando Fe de Madrid en 1885. Se puede obtener en <https://patrimoniodigital.ucm.es/s/patrimonio/item/557979>.

⁴¹ STS 599/1875

⁴² STS 503/1876

⁴³ STS 802/1877

En este mismo caso, y en respuesta al recurso de uno de los condenados, que alegaba ser cómplice y no autor (y, por lo tanto, con la considerable rebaja de la pena), el **Alto tribunal también precisaba qué se entendía por autor**, definiendo al que coopera a la ejecución del hecho con actos sin los cuales el ilícito no se hubiera cometido. El recurrente, pues, al haberse quedado en la puerta vigilando, aunque no hubiera entrado a robar y matar, había actuado como autor tanto como los perpetradores mismos, pues, sin su vigilancia, el robo con homicidio no se hubiera cometido.

- **Error en la designación del grado de la pena.** Esta razón fue un motivo frecuente de recurso, tanto para el delito de robo como para los demás, al tener que adecuar escalas y grados⁴⁴. Según recursos del Fiscal y de las defensas, ambos estimados por el Supremo, frente a la pena de ocho años de presidio mayor y otras impuesta por la Audiencia de Burgos al autor, por un delito de robo consumado, sin armas, en edificio destinado al culto religioso y de cosas dedicadas al culto, todo por valor inferior a 500 pesetas, la pena debía descender hasta el grado mínimo; así lo entendió el Supremo, para quien los 8 años parecieron desorbitados, considerando que la imponible debía ser la de tres años, seis meses y veintidós días, es decir, el grado medio del presidio correccional. Se había vulnerado el último párrafo del 521, el 522, referidos ambos al robo, y el 83⁴⁵ del mismo Código, todos ellos artículos desconocidos por la sentencia de la Audiencia.
- **La “fuerza irresistible”.** En este caso⁴⁶, el condenado recurrió al Supremo porque la Audiencia de Madrid (ratificando la primera sentencia del juzgado) no había estimado la eximente de obrar por una fuerza irresistible, recogida en el artículo 8.9 del citado Código. Los hechos eran claros: un reo, reincidente (pues había sido penado anteriormente por robo y procesado por hurto), había cometido 26 delitos de hurto en cantidades menores de diez pesetas, en varias iglesias. Había sustraído sillas, un ruedo, cuadros... por todo lo cual había sido condenado a seis años de presidio correccional.

¿Qué se entiende, según la eximente del artículo 8.9, por “fuerza irresistible”? Para Groizard, en su célebre Comentario⁴⁷, la fuerza irresistible no es el ímpetu o el arrebato del agente, sino una fuerza extraña proveniente de un tercero, lo que convendría precisarse más. Se deduce que hay un tercero que anula la voluntad del sujeto al originar una fuerza física irresistible que le impone, privándole de su voluntad.

La fuerza irresistible es similar al miedo insuperable, pero no es igual; hemos de acudir a otras fuentes para intentar comprender qué se entiende por dicha eximente. Si lo extrapolamos a un caso de infanticidio⁴⁸, la madre alegó que se había visto “bajo el imperio de una fuerza espiritual extraordinaria”, es decir, parece que alude a alguna alteración mental, pero el Supremo, para ese mismo caso, estimó **que, según reiterada doctrina, la fuerza irresistible debía provenir de “actos materiales de coacción o violencia de un tercero”**.

En el caso que nos ocupa, el de hurto en iglesias, la defensa del procesado se basó en que éste había obrado violentado por una fuerza irresistible “cuál era la de proporcionarse el sustento”. ¿Es la necesidad de sustento una fuerza irresistible? Para el Supremo no, pues no parecía que en los hurtos cometidos por el recurrente “se hubiese obrado por una fuerza irresistible”, al constar que, otras ocasiones, ya había sido castigado por delitos de la misma especie y, que, de forma patente, no había habido ninguna tercera persona que ejerciera tal dominio sobre la voluntad, anulándola.

⁴⁴ STS 594/1878

⁴⁵ “En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres periodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres periodos”.

⁴⁶ STS 740/1879

⁴⁷ Op. Cit. pp. 26 y 27.

⁴⁸ Isabel Ramos Vázquez, “El infanticidio. Configuración legal y aplicación jurisprudencial de un delito de honor en el Derecho penal histórico español (1822-1995)”, en *AHDE*, tomo XCIII, 2023, pp.146-172.

- **Delitos conexos, conflicto de jurisdicciones:** este caso es muy interesante⁴⁹, dado que se dio una “contienda jurisdiccional”, entre las jurisdicciones ordinaria y la militar, y para dirimir quién debía inhibirse se acudió al Supremo. El sacristán de la iglesia parroquial de la villa de Berlanga se encontró una mañana violentadas las puertas del templo y también las del sagrario arrancadas, habiéndose sustraído vasos sagrados y otros objetos de culto. La causa se empezó a instruir por el juzgado de primera instancia de Llerena.

Paralelamente, una pareja de la Guardia Civil de Valencia de las Torres que estaba prestando servicio, vio a cuatro hombres armados y con caballos a los que se les dio voz de alto. Los malhechores montaron, huyeron y dispararon con sus escopetas a la Guardia Civil, a lo que este instituto militar devolvió y persiguió a los sospechosos sin darles alcance.

La relación con el robo en sagrado vino porque habían dejado junto a la lumbre y medio quemados, varios bienes (ornamentos, etcétera), que se correspondían con el robo en la iglesia de Berlanga.

Fue la jurisdicción militar la que comenzó instruyendo el sumario por el delito de “resistencia a la Guardia Civil”, evidentemente nada del robo. Días más tarde, el cuerpo de Carabineros capturó a cinco hombres y una mujer con armas y caballos que, por sus señas, eran de los que se habían resistido a la Guardia Civil.

El Juzgado de Llerena ofició al Capitán General del distrito para que se le comunicaran todos los antecedentes que aparecieran de la sumaria con relación al robo de alhajas. ¿Cómo respondió? El Juzgado de Guerra de la Capitanía General de Extremadura requirió de inhibición al de Llerena, amparándose en que los ladrones en cuadrilla “aprehendidos por tropa del Ejército permanente” debían ser juzgados militarmente; para ello citaba diversas Reales Órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia, del de Guerra y dos sentencias previas del Supremo.

El juzgado de Llerena no se arredró: alegó la invalidez de los argumentos y se elevó al Alto Tribunal.

¿Robo en sagrado o resistencia a la Guardia Civil? ¿jurisdicción ordinaria o jurisdicción militar?

La sentencia del Alto Tribunal falló a favor del juzgado de Llerena, en base a lo siguiente:

- las sentencias aludidas por la jurisdicción militar se referían a situaciones de estado de sitio, que no era el caso.
- La Guardia Civil no estaba expresamente citada por el Gobierno para la persecución de los malhechores, ni había recibido orden de ello, ni tampoco había actuado en auxilio de las autoridades civiles.
- el delito de robo en sagrado no era **conexo** con el de resistencia a la Guardia Civil: no se cometieron simultáneamente ni el uno como medio para perpetrar el otro.
- finalmente, a la jurisdicción de Guerra, -según el artículo 34. 1 y 3 de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento Criminal⁵⁰- no le correspondía, no tenía competencia, sobre el delito de robo.

⁴⁹ STS 353/1881.

⁵⁰ El 16 de octubre de 1879 se aprobaba por Real Decreto la Compilación General sobre Enjuiciamiento Criminal. En el artículo 34 de la citada Compilación se hacía referencia a los delitos que se consideraban **conexos**: eran tales los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas (nº 1); los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello (nº 2); los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución (nº 3); los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos (nº 4).

Dicha Compilación, en su sección tercera, se refería a la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal, y, en su artículo 53, se establecían los casos en que las **jurisdicciones de Guerra o de Marina eran las únicas competentes, que llegaban a 14, y ninguno era el de robo**. Entre los supuestos se citaba el de traición, espionaje, robo de armas o munición (no robo en sagrado), seducción o auxilio a la

Por todo ello, para el Supremo, el Juzgado de primera instancia de Llerena debía ser el que conociera el caso.

- **Circunstancias agravantes en relación con el jurado.** La sentencia que analizamos es de 1891⁵¹, calificada de robo sacrilego, concepto al que nos hemos referido en párrafos anteriores. Dicha calificación no fue motivo del recurso, pero conviene recalcar que en tal concepto de “sacrilegio” se contenía el de un robo ejecutado durante la noche en la iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles del Pueblo Nuevo del Mar, fracturando muebles y puertas, sustrayendo alhajas y objetos, algunos destinados al culto, por encima de 500 pesetas. Es decir, como ya se apuntó, robo de objetos (de culto) en edificio destinado al culto o lugar sagrado, en líneas similares a otros casos.

Pero el problema se refería a la manera en que se había conducido al jurado.

La Ley del Jurado, fue promulgada el 20 de abril de 1888: en la sentencia que estamos desmenuzando se citan los artículos 2º, 3º, 70º, 72º, 96º, 97º, y 106º de la citada Ley, que resumimos para entender el fallo del Alto Tribunal. El Supremo estimó el recurso interpuesto por el Fiscal en beneficio del acusado contra la sentencia de la Audiencia de Valencia, que le había condenado a siete años, cuatro meses y un día de presidio mayor, accesorias y costas, como autor de un delito de robo apreciando la circunstancia agravante de reincidencia.

Según los artículos mencionados de la Ley del Jurado⁵²:

deserción, etcétera. En <https://legishca.umh.es/1879/10/16/1879-10-16-compilacion-general-sobre-enjuiciamiento-criminal/> [consulta el 03/04/2024]

51 STS 478/1891

52 *Artículo 2º. Los jurados declararan la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia o no de los demás hechos circunstanciales que sean modificados absoluta o parcialmente de la penalidad.*

Artículo 3º. Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, e impondrán en su caso a los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados o terceras personas hubiesen incurrido.

Artículo 70º. Concluido en su caso el resumen a que se refiere el artículo 68º, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo a las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Artículo 72º. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad o inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los Jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos a elementos morales, ya materiales, serán los referentes a la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, a la participación de los acusados, como autores, cómplices o encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración o proposición a que llegó el delito a las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes que hubieran concurrido.

Si por la acusación o la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas a que el veredicto del Jurado conteste respecto a si los hechos o serie de hechos se ejecutaron con intención o con descuido o negligencia grave o con simple negligencia o descuido.

Si en cualquier delito o circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales o morales constitutivos del delito o de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación a la Sección de derecho.

Artículo 96º. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad a los presos que hubieren sido declarados inculpables, a no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

Artículo 97º. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

- a. los jurados declaran la culpabilidad o inculpabilidad de los hechos que, según la acusación, son delito.
- b. los magistrados califican el delito e imponen la pena del Código.
- c. de acuerdo a las conclusiones definitivas de acusación y defensa, es el Presidente quien formula las preguntas al Jurado.
- d. que, en tales preguntas, se han de incluir también las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes, si son hechos relativos a elementos materiales o morales del delito.

En base a todo lo anterior, como en las preguntas que se hicieron al Jurado no se incluyó la referida a la reincidencia, pero la Audiencia sí la apreció en la condena, el recurso fue admitido por el Supremo en beneficio del reo.

- **Calificación de los hechos:** en 1895 el Tribunal Supremo⁵³ desestimó el recurso interpuesto en beneficio del reo/s en uno de los casos más graves de robo que tratamos en estas páginas. Respecto de lo que sucedió se va teniendo constancia a tenor de la trasposición de las preguntas que se hacen al jurado⁵⁴.

La Audiencia Provincial de Barcelona había declarado que los hechos probados, según veredicto del jurado, constituían un delito complejo de robo, con motivo del cual se cometió homicidio (del Cura Párroco), definido y penado en los artículos 515 y 516.1 del Código Penal; y, además, un delito de hurto (por cantidad superior a 2500 pesetas) sancionado en los artículos 530 y 531 del mismo texto. Por el robo con homicidio habían sido declarados autores cuatro varones y una mujer, la “protagonista” de los hechos, Teresa Penas, que había sido sirvienta del presbítero asesinado; como cómplice, otra mujer.

Como autora, por inducción del segundo delito, la mencionada Teresa Penas.

El juego de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal es muy interesante: respecto de los cuatro varones y la citada Teresa Penas, concurrieron la agravante de premeditación conocida (habían concertado y acordado todos los detalles del crimen algún tiempo antes de su comisión, conviniendo en realizarlo el día de Santa Ana); la de haberse ejecutado en lugar sagrado (el delito se cometió en la iglesia); y la de realizarse con desprecio y ofensa de la dignidad del sacerdote (el cura contaba con más de setenta

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Artículo 106º. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto a los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

En <https://www.boe.es/gazeta/dias/1888/04/24/pdfs/GMD-1888-115.pdf> [consulta el 03/04/2024] STS 385/1895.

53

54

Desmenuzamos en esta nota los hechos, a tenor de las preguntas realizadas al Jurado, de las que se desprende la distinta participación de los hombres y mujeres implicados en este atroz crimen:

-José Esteve Miró le había inferido al Cura Párroco de Santa María de Foix graves contusiones en la cabeza con una porra de madera, de las que había caído al suelo sin sentido; después le había ligado los brazos a la espalda con un cordel, con un nudo corredizo, con extrema violencia, y poniéndole en una flexión tan violenta, que, al menor movimiento podía morir, como en efecto murió por estrangulación, encerrado en el cuarto de la sacristía. Juan Puig Olivé fue acusado de lo mismo, así como Salvador Batllé Vidal. Todos ellos, además, habían subido al camarín de la Virgen, arrancado y roto un cepillo empotrado en la pared, y fracturado un arca de la sacristía de donde cogieron siete pesetas.

-Teresa Penas había concebido el proyecto de robar y dar muerte al Cura (había sido sirvienta del mismo), simulando una romería para entrar en la rectoría, facilitándoles la entrada y entregando a los anteriores el cordel y la cuerda con los que ataron y estrangularon al Párroco. De la misma manera, le había instigado a su marido (fallecido) que se trasladase a la rectoría y se apoderase de dos canutos de hojalata que contenían 4120 pesetas.

-Pedro Penas había ideado también el robo, el homicidio, la simulación de la romería y se había quedado oculto en unas peñas vigilando para que, en caso de peligro, les avisaría con un silbido.

-Josefa Vías, la declarada cómplice, tenía perfecto conocimiento de todo y había fingido que formaba parte de la romería para entrar a la rectoría.

-a Carmen Suriol, acusada de lo mismo que a Josefa Vías, el jurado no la declaró culpable y la Audiencia de Barcelona la absolvió.

años de edad y había sido atacado y golpeado por tres personas a la vez). En tres de ellos, los que le mataron, la de alevosía (habían entrado sigilosamente en la parroquia, se habían precipitado sobre el cura por la espalda cuando este, indefenso, se disponía, arrodillado, a orar); y para otro sujeto que había quedado fuera vigilando, la de reincidencia (había sido condenado anteriormente por robo), y valerse de disfraz.

Como no podía ser de otra manera, la misma Audiencia había añadido la agravante de abuso de confianza a la citada Teresa Penas (no olvidemos su relación de sirvienta con el cura, que confiaba en ella) y la de nocturnidad en relación al hurto (se había buscado tal momento para cometer el crimen más fácilmente y conseguir la impunidad).

La Audiencia condenó a los cuatro varones y a Teresa Penas a la pena de muerte “que se ejecutará en el sitio destinado al efecto en Villafranca del Panados, en la forma prevenida por la ley”, pero si recibían indulto, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua. La única cómplice fue condenada a diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

La sentencia se recurrió al Supremo: pocos motivos les quedaban a los autores del atroz delito más que el de alegar que los hechos consignados en el veredicto estaban erróneamente calificados, a lo que el Alto Tribunal respondió que la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona “no contenía error de derecho ni infracción legal en cuanto a la calificación de los hechos”, puesto que, efectivamente, constituían claramente un robo con homicidio, ni tampoco había error de derecho ni infracción legal “*en cuanto a la responsabilidad declarada de los cinco reos condenados a la última pena, porque obrando todos de concierto, tomaron parte directa, aunque fuera distinta la de cada cual en la ejecución del hecho procesal*”.

Estimaba el Supremo, asimismo, que las circunstancias agravantes estaban acertadamente apreciadas, y que quizás, la de valerse de disfraz de uno de ellos (llevaba barba postiza), en caso de no estimarse, no sería tan importante como “para degradar la pena impuesta”.

Valoraba positivamente y de forma individualizada la agravante de abuso de confianza de Teresa Penas “por haberse prevalido astutamente de la que la dispensaba el Párroco para entrar con sus correos en el lugar del delito”.

Por todo ello no admitía el recurso de casación, luego la pena de muerte para los cinco reos sería ejecutada⁵⁵.

- Asesinato u homicidio. El lucro como elemento para calificar el robo⁵⁶.

En 1905 el Supremo rechazó el recurso interpuesto contra la Audiencia Provincial de Oviedo por un delito de robo con homicidio, que la Audiencia había calificado de asesinato⁵⁷. Dos hermanos, cuando oyeron tocar a misa a las siete de la mañana y se apercebieron de que el cura ya estaba en la iglesia, entraron provistos de armas bancas y de fuego. El párroco estaba desprevenido en el altar mayor registrando el misal y los hermanos se acercaron de improviso y le dieron la voz de alto, obligándole, mientras le apuntaban, a echarse al suelo; al volver la cabeza el cura, sin darle tiempo para defenderse, uno de ellos le disparó en la frente; queriendo huir el herido, salió de la iglesia perseguido por los hermanos que continuaron disparando, le alcanzaron, se abalanzaron sobre él y le clavaron un cuchillo y una navaja, causándole varias heridas, una en el corazón que le provocó la muerte.

Por estos brutales hechos, la Audiencia de Oviedo condenó a uno de los hermanos a pena de muerte por el delito de asesinato “caracterizado por la circunstancia de alevosía” y tres agravantes más: la 10.18 (reincidencia), la 10.19 (lugar sagrado) y la 10.20 (con

⁵⁵ “La violencia puede llegar a tener relevancia delictiva, como sucede en el robo con homicidio, considerado un hecho penado que no puede dividirse y en el que se agrava la pena al máximo”, en V. Sandoval, op. Cit. p.157.

⁵⁶ El ánimo de lucro es un elemento fundamental del delito, que no solo le permite diferenciarlo de otro tipo de sustracciones, sino que determina la finalidad misma del delito, *ibid.* p. 157.

⁵⁷ STS 464/1905

desprecio a la dignidad de la víctima), sin que se pudieran compensar por la presencia de dos atenuantes, la 9.3 (la intención no fue la de causar un mal de tanta gravedad) y la 9.6 (embriaguez); igualmente le condenó por robo con violencia a siete años de presidio mayor.

Al otro hermano se le acusó de los mismos delitos con iguales agravantes, pero, en este caso, sí se compensaron con la atenuante del 9.1 “por falta de desarrollo de sus facultades intelectuales en relación a la edad”, por lo que, en lugar de pena de muerte por asesinato, quedó en cadena perpetua, y en vez de siete años por el robo con violencia, a cuatro años de presidio correccional.

Los condenados recurrieron alegando que no había alevosía, por lo que el delito no era asesinato sino homicidio. Hubo más motivos de recurso que fueron debidamente contestados por el Supremo en sus considerandos: por ejemplo, aludieron a que la muerte se había producido fuera de lugar sagrado; no haberse compensado las atenuantes con las agravantes; o que el delito no se podía calificar de robo, pues no les había guiado el ánimo de lucro.

El Alto Tribunal fue muy claro y en sus considerandos desmonta los argumentos de los recurrentes: para el Supremo sí existe alevosía (“imposibilidad en que se encontró el interfecto de guardar su vida y consiguientemente la carencia absoluta de riesgo para los malhechores”) por lo imprevisto y rápido de la agresión; la gravedad de la intimidación que la precedió; ser dos y ambos armados; disparar sin dar tiempo a repeler el ataque; y perseguirle cuando huía. Por lo tanto, el delito era, sin duda, asesinato.

De la misma forma, aunque la muerte del cura se verificara (al huir) fuera de la iglesia, dentro de ésta comenzó. No se puede prescindir, entonces, de la agravante de lugar sagrado por estar clara la falta de respeto a dicho lugar, así como “el escándalo y alarma que su profanación produce”.

Muy interesante también es la consideración del delito de robo. Los recurrentes habían tomado una escopeta y revólver de la casa del cura “para defenderse de la gente”, no por lucro. Para el Supremo tampoco debe estimarse porque, aunque no se verificara finalmente, uno de los procesados amenazó a la madre del cura para que le diera el dinero que hubiera en la casa. Luego, dicha exigencia sí calificaría al delito como robo.

- *Iter criminis*: frustración o consumación. Es curiosa la argumentación que empleaban los acusados y sus defensas para eludir el peso de la justicia. Ya a inicios del siglo XX, en 1907, la Audiencia de Madrid había condenado a Vicente López como autor de delito consumado de robo⁵⁸ con la agravante de nocturnidad, a tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional, junto al abono de daños y costas. El procesado había escalado el tejado de la iglesia parroquial de Vallecas, en la que fracturó la ventana de la buhardilla, penetró por ella a la escalera del campanario y bajando al interior del templo, rompió varios muebles. Se apoderó de 75 céntimos en metálico. Al huir tomó la misma salida, donde fue sorprendido por la Guardia Civil oculto en el tejado y con el dinero escondido en las alpargatas que calzaba.

El argumento que empleó para elevar recurso al Supremo tras la sentencia de la Audiencia fue peregrino: que cuando fue sorprendido ya se había apoderado de los bienes robados, pero que no había tenido la libre disposición de los mismos, luego el delito tenía que haber sido considerado como frustrado y no como consumado. Como no podía ser de otra manera, el Supremo⁵⁹ no solo rechazó el recurso, sino que lo calificó directamente de “improcedente” con una serie de argumentos que quedan fuera de toda duda los argumentos del recurrente:

- se apoderó del dinero de pertenencia ajena, realizando por entero la apropiación
- se colocó fuera de la acción inmediata del dueño legítimo y de la Autoridad

⁵⁸ STS 945/1907

⁵⁹ Como ya venía siendo habitual en su doctrina sobre robos: “la finalidad delictiva del ánimo de lucro se concreta en la consumación del propósito de apoderarse, aunque el desplazamiento del objeto no haya alcanzado (...) el destino que formaba parte inicialmente del ánimo delictivo”, en V. Sandoval, op. Cit, p. 155.

- que no influía en la calificación del delito como robo “consumado” el que hubiera sido hallado en paraje distinto, ni que todavía no se hubiera aprovechado del dinero sustraído.

4. Conclusiones

A la vista de lo expuesto en las páginas precedentes, hemos de iniciar las conclusiones dando respuesta a la pregunta que servía de hipótesis al comienzo de este trabajo: según las sentencias analizadas del Tribunal Supremo, en el periodo que culmina en 1907, el robo en iglesias sí fue considerado sacrilegio. Todavía subyacía en la mente de los jueces la especial protección que los lugares sagrados debían recibir a efectos penales. Puede parecer una obviedad a tenor de la presencia que ha tenido la Iglesia católica en todos los órdenes, pero no podemos olvidar que, en 1869 se había introducido la libertad de culto. Seguir manteniendo la agravante de lugar sagrado a nivel genérico del delito y específico (cualificativo) del robo, indica ese respeto inveterado hacia esta institución hegemónica, sus lugares y sus figuras.

Los legisladores podían haber omitido la agravante de lugar sagrado en el Código Penal, siguiendo la ola del pensamiento reaccionario a la Iglesia, pero no lo hicieron, y los jueces, en sus sentencias, reforzaron dicha protección. Entendieron que lugar dedicado al culto, lugar sagrado y lugar religioso eran sinónimos, considerando por tales los templos; en este juego del lenguaje también se hizo su hueco la doctrina, destacando, como ya hicimos, a Groizard. Ahora bien, dicha protección se limitaba estrictamente al templo (iglesia, capilla, ermita), al lugar bendecido y no a la casa del sacerdote o casa rectoral. Por la importancia del lugar y su función (culto), los robos cometidos en las iglesias fueron calificados de **sacrilegos**. No es el concepto más frecuente que aparece en las sentencias, pero sí es muy claro por la analogía entre los casos. En este sentido, a finales del XIX, principios del XX, se seguía teniendo en cuenta la norma canónica de entender por sacrilegio cualquier robo (de objetos sagrados o no), siempre que se cometiera en lugar sagrado o edificio destinado al culto.

Dicha agravación se fundaba en la naturaleza espiritual del lugar y en el eco que el delito podía provocar en la ciudadanía, alarmada por la profanación del sagrado edificio.

Partiendo de esta primera y fundamental conclusión, el despliegue que hizo el Supremo en las sentencias respecto a otras circunstancias, es muy considerable. No solo se hacía eco de las reformas de las leyes penales, beneficiando a los reos cuando era necesario, o agravando hasta el grado máximo la pena, sino que reconvenía a los abogados cuando no habían tenido dichas reformas en cuenta.

El Supremo completaba la interpretación de las normas precisando qué se entendía por circunstancias inherentes al delito o circunstancias que, por sumarse al mismo, producían un incremento de la pena; en sentido similar, respecto del concepto de autoría, entendiendo por tal no solo al autor material, sino al que con sus actos había facilitado la perpetración del ilícito, por ejemplo, vigilando.

Por otro lado, el Supremo no concebía que el caso de robo reiterado, consciente, voluntario, dicho acto fuera motivado por una “fuerza irresistible”, pues dejaba bien claro que el elemento volitivo –en el caso de la sentencia– no había sido ocultado por ninguna coacción de terceros. La fuerza irresistible no se trataba como una pulsión del ánimo, sino como la coacción de un tercero que anulaba la voluntad del reo.

Dejábamos claro en el texto que los argumentos de las defensas en los recursos al Supremo a veces eran peregrinos; el Alto Tribunal no escatimaba calificativos y no dudó de calificar de “improcedente” la defensa de un reo que, al ser aprehendido por la Guardia Civil en plena huida, argumentaba que no era robo el delito cometido pues no había llegado a tener la libre posesión de los bienes...

Finalmente, el Supremo marcaba, una vez más, la diferencia entre asesinato y homicidio, a partir de la alevosía, y el lucro como elemento para calificar el robo, porque, aunque los reos hubieran hecho uso de las armas que se encontraban en la casa del cura para defenderse, y no las propias, el fin que habían dado a las mismas (amenazar a la madre del sacerdote para que les diera el dinero), sí era afán de lucro.